



UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO

CARRERA DE DERECHO

Trabajo de investigación de Artículo Científico previo a la obtención del título de Abogado

Título:

Evolución del dolo y culpa desde el Código Penal ecuatoriano de 1938 al actual COIP

Autores:

Ajila Villegas Sergio David

Fuentes Pinargote Jean Carlos

Tutor:

Dr. Artiles Santana Javier Antonio, PhD.

Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí – República del Ecuador

Abril - septiembre 2025

Declaración de autoría y cesión de derechos de propiedad intelectual

Nosotros, **Ajila Villegas Sergio David** y **Fuentes Pinargote Jean Carlos** declaramos, en forma libre y voluntaria, ser los autores del presente trabajo de investigación, cuyo contenido es auténtico, original y no infringe derechos de propiedad intelectual de terceros. En este sentido, asumimos la responsabilidad correspondiente ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión de la información obtenida en el proceso de investigación. Así como también los contenidos, ideas, análisis, conclusiones y propuestas son exclusiva responsabilidad de mi persona, como autor/a.

De manera expresa cedo los derechos de propiedad intelectual del Artículo Científico ***“Evolucion del dolo y culpa desde elCodigo Penal ecuatoriano de 1938 al actual COIP”***, a la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por ser la institución de Educación Superior que nos acogió en todo el proceso de desarrollo del mismo, y autorizo a su difusión en formato digital, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Portoviejo, 03 de octubre de 2025



Ajila Villegas Sergio David

C.C. 131475214-6



Fuentes Pinargote Jean Carlos

C.C. 131626392-8

Evolución del dolo y culpa desde el Código Penal ecuatoriano de 1938 al actual COIP

Evolution of intent and guilt from the Ecuadorian Penal Code of 1938 to the current COIP

Autores:

Ajila Villegas Sergio David

Universidad San Gregorio de Portoviejo.

<https://orcid.org/0009-0008-7837-9862>

sergiodavidajila@hotmail.com

Fuentes Pinargote Jean Carlos

Universidad San Gregorio de Portoviejo.

<https://orcid.org/0009-0001-8354-5334>

fuentespinargotejeancarlos@gmail.com

Tutor:

Artiles Santana Javier Antonio

Universidad San Gregorio de Portoviejo.

<https://orcid.org/0000-0001-8897-7710>

jaartiles@sangregorio.edu.ec

Resumen

Este artículo analiza la evolución del dolo y la culpa desde el Código Penal ecuatoriano de 1938 al actual COIP. El estudio parte de un enfoque histórico-jurídico y también dogmático, revisando así la influencia de las teorías causalista y finalista, de igual forma el impacto de la doctrina y las

jurisprudencias contemporáneas. Se evidenció como el Código Penal de 1938 definía de manera superficial al dolo con un simple “diseño de causar daño” y a su vez a la culpa como falta de previsión, esto favorecía unas aplicaciones cercanas a la responsabilidad objetiva. Por el contrario, el COIP incorporó definiciones técnicas que incluyeron los elementos cognitivos y volitivos para el dolo, y también criterios de previsibilidad y evitabilidad para la culpa, así alineándose con estándares constitucionales e internacionales. A través del análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial se demuestra que la evolución de estas categorías ha podido permitir delimitar con una mayor claridad la imputación subjetiva y así fortalecer el principio de culpabilidad, consolidando un modelo penal garantista.

Palabras clave: Culpa; delito; dolo; evolución del dolo; evolución de la culpa.

Abstract

This article analyzes the evolution of intent and negligence from the Ecuadorian Penal Code of 1938 to the current COIP. The study takes a historical-legal and dogmatic approach, reviewing the influence of causalist and finalist theories, as well as the impact of contemporary doctrine and jurisprudence. It was evident how the 1938 Penal Code superficially defined intent as a simple "intent to cause harm" and, in turn, negligence as a lack of foresight, favoring applications close to strict liability. In contrast, the COIP incorporated technical definitions that included cognitive and volitional elements for intent, as well as foreseeability and avoidability criteria for negligence, thus aligning itself with constitutional and international standards. Through normative, doctrinal, and jurisprudential analysis, it is demonstrated that the evolution of these categories has allowed for a clearer definition of subjective imputation and thus

strengthened the principle of culpability, consolidating a criminal justice model that provides guarantees.

Key words: Blame; crime; fraud, evolution or fraud; evolution of blame

1. Introducción

La dogmática penal contemporánea ha consolidado al dolo y la culpa como los pilares fundamentales del análisis subjetivo del delito, ya que permiten diferenciar entre conductas intencionales y negligentes, y así delimitar la responsabilidad penal de los individuos. En el caso ecuatoriano, la evolución de estos conceptos ha seguido un proceso complejo, que ha sido marcado por la influencia de la doctrina europea, la adaptación normativa a los cambios sociales y la progresiva consolidación de un Estado constitucional de derechos y de justicia.

El antiguo Código Penal de 1938, con influencia causalista, el dolo y la culpa se ubicaban en la categoría dogmática de la culpabilidad, definiendo al dolo como el “designio de causar daño” y a la culpa como una simple falta de previsión, sin una sistematización suficiente para distinguir entre las distintas formas de imputación subjetiva. No es sino hasta el año 2024 con la entrada del Código Orgánico Integral Penal que existe un cambio sustancial en la conceptualización del dolo y la culpa, como parte de la tipicidad subjetiva, incorporando elementos cognitivos y volitivos para el dolo, y el deber objetivo de cuidado para la culpa.

Esta evolución del dolo y culpa ha llevado a plantearse la siguiente interrogante: ¿Cómo ha impactado el concepto de dolo y culpa en la legislación penal ecuatoriana? En base a la interrogante se ha planteado como objetivo general: Analizar la evolución del dolo y culpa en el Derecho Penal ecuatoriano desde el Código Penal ecuatoriano de 1938 hasta el Código Orgánico Integral Penal, de igual manera establecieron los siguientes objetivos específicos: Identificar las

teorías que sobre el dolo y culpa se han establecido en la doctrina jurídica; y determinar la estructura sistemática del dolo y la culpa en la legislación penalecuatoriana desde el Código Penal Ecuatoriano de 1938 hasta el Código Orgánico Integral Penal.

2. Metodología

La investigación realizada correspondió a un artículo de reflexión. La metodología que se utilizó en este trabajo respondió a un enfoque cualitativo. Este trabajo se enmarcó en la línea de investigación de la carrera de Derecho de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, correspondiente a: Tendencias Modernas de las ciencias penales y jurídicas civiles. El tipo de investigación escogido correspondió a la dogmática jurídica, lo que permitió analizar la normativa jurídica vigente sobre el dolo y culpa en el Ecuador. Aportó al estudio técnico–sistemático del Derecho ya que se revisó artículos del Código Penal y doctrinas jurídicas que definen ambos conceptos y sus efectos.

Por otra parte, se aplicó el método teórico-jurídico, ya que contó con un ámbito conceptual durante toda la investigación, también se utilizó el método analítico-jurídico ya que se analizó al derecho como un sistema completo. Se aplicó al tema permitió identificar como el dolo y la culpa interactuaron con otras categorías jurídicas, y como estas figuras se articularon en normas, jurisprudencia y doctrina.

Así también se empleó el método histórico-jurídico, ya que fue posible rastrear la evolución del dolo y la culpa a través de los años. Se observó como evolucionaron doctrinalmente estos conceptos en la legislación nacional, también se incluyó reformas recientes, interpretaciones jurisprudenciales y tendencias contemporáneas hacia una mayor humanización del derecho penal. Respecto a las técnicas de investigación jurídica, se aplicó el estudio de

caso mediante el cual se estudió las sentencias emitidas en el territorio ecuatoriano. Esto permitió constatar el marco normativo con la realidad social y judicial.

3. Fundamentos Teóricos

3.1. Concepto de delito y Teoría del delito

A lo largo del tiempo, el concepto de delito ha sufrido importantes transformaciones, adaptándose a los cambios sociales, políticos y culturales de cada época. Estas modificaciones reflejan no solo la evolución del pensamiento jurídico, sino también la necesidad constante de ajustar el Derecho Penal a nuevas formas de conducta que afectan el orden social. Por ello, es fundamental partir de una comprensión clara y estructurada del delito, no únicamente desde su dimensión legal, sino también desde su construcción teórica es por eso que Von Liszt (1881) menciona que el concepto de delito tendría que describir el crimen como un acontecimiento la vida del individuo.

Por otro lado, la teoría del delito natural, que ha tenido una gran influencia en la dogmática penal clásica y moderna, sostiene que existen ciertos actos que son intrínsecamente reprochables, independientemente de que estén o no tipificados en una norma positiva. Para Von Jhering (1872) el delito natural no es un mero producto de la ley, sino una realidad social que existe por sí misma, y cuya tipificación solo es el reflejo jurídico de un fenómeno moral y social.

Para comprender la evolución del concepto de delito, es necesario reconocer que este ha sido abordado desde diversas perspectivas teóricas. Históricamente los dogmáticos penalistas han abordado la teoría del delito desde diferentes aristas, primero desde un el sistema causalista y posteriormente desde un sistema finalista, para conceptuar el delito. Asi los principales precursores del casualismo son Franz Von Liszt y Ernst Von Beling.

Von Liszt (1881) el eje del delito es la acción y resultado, dentro de su esquema bipartita se encontraba la antijuridicidad y culpabilidad. Con Beling se definió al delito como esa acción punible, típica, antijurídica, culpable. Se aumentó la tipicidad convirtiéndose en un esquema tripartita, en donde la tipicidad y antijuridicidad era de carácter objetivo, mientras que la culpabilidad de carácter subjetivo, concepto con una perspectiva predominantemente objetiva sobre el subjetivo.

Para el casualismo desarrollado en el marco del positivismo jurídico del siglo XIX el delito era comprendido como un fenómeno externo, que podía describirse y analizarse a partir de consecuencias, se construye el acto a partir del resultado, explicable a través de relaciones causa-efecto. Esta corriente da los primeros pasos hacia una teoría del delito, al establecer categorías que hoy siguen siendo fundamentales para el estudio del Derecho Penal.

De acuerdo con Pérez (2020) se define a la teoría del delito como un sistema por el cual de una forma lógica secuencial permite establecer los elementos y las características esenciales y comunes en todos los delitos, esto quiere decir que no solo analiza un tipo penal si no elementos que son comunes en todos los delitos.

En ese mismo sentido Cruz (2020) manifiesta que la teoría del delito constituye una herramienta básica para la parte acusadora y a la defensa, en virtud que permite así saber cuándo un hecho podría ser considerado o no delito, grado de ejecución, formas de intervención, naturaleza de la conducta, razón de mérito justificante o atenuante y las consecuencias jurídicas a que se haría acreedor su autor o partícipe.

De la misma forma Benavente (2024) menciona que la teoría del delito pretende contestar la pregunta de qué es el delito a través de la identificación, conceptualización y sistematización de aquellos elementos que pueden considerarse comunes a todo delito y que deben reunirse para

la aplicación de las consecuencias jurídicas-penales que establece la ley. La teoría del delito es una construcción teórica del Derecho Penal que tiene como propósito determinar cuándo un hecho puede ser calificado como delito.

De acuerdo con Benavente (2024) “la teoría del delito permitirá al abogado elaborar aquellos enunciados fácticos con identidad y relevancia normativa, susceptibles de ser verificados a través de las evidencias, permitiendo que, dentro de un esquema cognitivo objetivista-crítico” (p. 20). Este planteamiento introduce un aspecto muy relevante: la relación entre hechos y normas. En otras palabras, la teoría del delito actúa como un puente entre la realidad fáctica y la estructura jurídica, permitiendo que los abogados (tanto fiscales como defensores) puedan traducir los hechos observados en el mundo real en juicios jurídicamente relevantes, los cuales pueden ser verificados en un juicio a través de la prueba.

3.2. Críticas y Transición: Hacia el finalismo.

A partir de la concepción clásica del delito, que se caracterizaba por una visión eminentemente objetiva y descriptiva de los hechos punibles, diferentes escuelas de pensamiento buscaban dar respuesta a las insuficiencias del modelo causalista. De esta manera se evolucionó hacia una visión más integral y valorativa, donde la acción es considerada como una finalidad, es así como la doctrina finalista nace a mediados del siglo XX, marcando un cambio de paradigma en la teoría del delito.

El jurista Hans Welzel dio origen a la teoría finalista, reconociendo que el sujeto actúa con conocimiento y voluntad. De acuerdo con Welzel (1964):

“La acción humana es ejercicio de actividad final. La acción es, por tanto, un acontecer "final" y no solamente "causal". La "finalidad", o el carácter final de la acción, se basa en que el hombre, gracias a su saber causal, puede prever, dentro de ciertos límites, las

consecuencias posibles de su conducta, asignarse, por tanto, fines diversos y dirigir su actividad, conforme a un plan, a la consecución de estos fines. (p. 41)

Es decir, la finalidad determinada de actuar de manera consciente en función de un resultado propuesto de manera voluntaria. A partir de aquello, incorpora el dolo y la culpa dentro de la tipicidad, puesto que la finalidad con la que se actúa forma parte de la estructura misma del tipo penal, por tanto, no debe estar en la culpabilidad como sostenía la teoría causalista. Esto ha permitido una mayor comprensión de los delitos dolosos y culposos y una distinción entre los elementos objetivos y subjetivos del tipo. En donde el aporte central del finalismo fue trasladar los aspectos subjetivos desde la culpabilidad a la tipicidad, y redefine la antijuridicidad desde una perspectiva más valorativa.

3.3. Delitos formales y delitos materiales

Así resulta necesario distinguir entre las concepciones formal y material del delito. Desde una perspectiva formal, el delito se define como la conducta que encuadra en una norma penal; sin embargo, esta definición resulta insuficiente si no se considera también su dimensión material, es decir, el daño o peligro concreto que dicha conducta representa para un bien jurídico protegido. Esta doble perspectiva permite un entendimiento más profundo y funcional del Derecho Penal.

En este sentido los delitos formales son “los llamados delitos de mera actividad dado que en estos no se exige la consumación de los actos u omisiones, pues, lo que se sanciona es que se haya cumplido con los hechos que conducen a los resultados o peligros” (Toribio, 2021, p. 1). En estos tipos de delitos se caracteriza que la consumación se produce en el momento en la que el autor realiza la conducta que está prohibida aún sin necesidad de que se produzca un resultado material de daño.

El mismo autor establece que los delitos materiales se caracterizan porque el efecto que emite se encuentra separado de la conducta desplegada por tiempo y espacio; su efecto de resultado configura la consumación del tipo penal. En este caso no solo requieren la realización de la conducta típica si no también la producción del resultado externo en la que se afecta el bien jurídico protegido.

3.4. La teoría Neokantiana del delito

Denominada así por su influencia en la filosofía de Kant. Paralelamente, influencias filosóficas como el neokantismo aportaron una base normativa más profunda al análisis del delito. “La opción neoclásica o neokantiana reestructuraría el concepto de delito y defendería que, dentro del injusto también podría haber elementos subjetivos (en algunos delitos)” (Izquierdo, 2024, p. 5). Según Guamán et al. (2021):

Los neokantianos revisaron los elementos de la teoría causalista, aplicando la filosofía de los valores, a la teoría del delito, pretendiendo dejar de lado al causalismo, liderada por Mezger, quien afirmaba que era el complemento de la teoría causalista naturalista, pues la base seguía siendo positivista naturalista, el enfoque fue normativo-valorativo, diferenció los elementos subjetivos y objetivos. (p. 7)

Desde esta perspectiva, aunque se mantenía una base positivista, esta teoría incorpora una base normativa y valorativa. “El método neokantiano modifica el enfoque puramente jurídico formal propio del positivismo jurídico causalista, introduciendo consideraciones axiológicas que llegaron a su pleno desarrollo con el funcionalismo moderado de ROXIN” (Serrano y Terradillos, 2003, p. 27). Por su parte Motraveta (2002) señala que:

El concepto de tipo penal se ha consolidado como uno de los más característicos de la teoría jurídico-penal. Sin embargo, es un concepto que, en su sentido actual, era

desconocido hasta el siglo XX. Beling lo introdujo en 1906. Penalistas neokantianos como Max Ernst Mayer y Mezger lo reinterpretaron en forma algo distinta, pero al hacerlo abrieron las puertas a la concepción del tipo que ha llegado a nuestros días: un tipo dotado de sentido valorativo y comprensivo tanto de una parte objetiva como de una parte subjetiva. (p. 5)

La teoría neokantiana contribuyó a consolidar la idea que el Derecho penal debe fundarse en principios racionales, morales y normativos elevando la dogmática penal hacia una disciplina valorativa (Sanz, 2002). Beling en su obra *Die Lehre vom Verbrechen* (1906) propuso una concepción tripartita del delito, como la tipicidad, antijuridicidad, y culpabilidad, dando paso a una dogmática penal más rigurosa y sistemática.

Mientras Mezger aportó a la teoría neokantiana una visión normativa y valorativa, preparando así el camino para el finalismo de Welzel, quien posteriormente sostuvo que la acción humana es el ejercicio de la actividad final. Por tanto la conducta no podía reducirse a la relación causa y efecto, sino que debe entenderse como una manifestación de la voluntad racional orientada a un fin.

3.5. El dolo y su evolución

La evolución del concepto de *dolo* en el derecho penal ecuatoriano ha estado marcada por una transición significativa, de una visión tradicional, escasa en precisión y contenido, hacia una concepción más técnica y acorde con los estándares del derecho penal moderno. Hasta la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en 2014, el antiguo Código Penal de 1938 ofrecía definiciones limitadas del dolo, entendiéndolo simplemente como “el designio de causar daño”, lo cual resultaba una descripción incompleta, al omitir un componente esencial: el

conocimiento del carácter ilícito del acto. Es así como durante décadas, esta perspectiva genero vacíos interpretativos. Para Sotomayor (2016):

Un concepto unitario de dolo supone la existencia de un fundamento material común a todas sus manifestaciones, que permita su diferenciación de los delitos imprudentes y que dé cuenta de las razones para imponer a los primeros una pena mayor que a los segundos. (p. 683)

En este sentido, Valdiviezo (2024) aporta una visión actualizada del concepto, al señalar que “el dolo es cuando el acto de distraer o de disipar debe ser ejecutado maliciosamente, dolosamente, es decir, con la voluntad de procurar el resultado deseado” (p. 125). De esta definición se colige que el dolo se trata de una conducta intencional, consciente y voluntaria, encaminada a producir un resultado típico y antijurídico.

Partiendo y entendiendo al dolo como la realización consciente y voluntaria de una conducta típica, con pleno conocimiento de su ilicitud y la voluntad de producir el resultado prohibido por la ley penal. De esta manera se refuerza la idea de que no solo es relevante la voluntad de actuar, sino también el pleno conocimiento del acto y sus consecuencias jurídicas. Bermello (2024) sostiene que el dolo está provisto de conocimiento y voluntad, se necesita determinar si el dolo se exteriorizo o no, eso es lo únicamente valido para medir el contenido de la voluntad en la Escuela Finalista del Derecho Penal.

En la legislación ecuatoriana, el dolo está determinado en el art. 26 del COIP: “Actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 26). El dolo en su concepción moderna, se compone de dos elementos esenciales:

- **Elemento cognitivo (intelectual):** El autor conoce los elementos objetivos del tipo penal, es decir, sabe lo que hace y comprende que su conducta está prohibida por la ley.
- **Elemento volitivo (voluntad):** El autor quiere o acepta la realización de la conducta típica y antijurídica.

Este enfoque supera las concepciones tradicionales que definían al dolo únicamente como el designio de causar daño, al incorporar el entendimiento racional del acto y la intención voluntaria de su ejecución. “El dolo puede ser definido como el actuar en forma consciente de un individuo, cuya conducta está dirigida a transgredir bienes jurídicos que se encuentra protegidos por la legislación penal” (Novillo, 2019, p. 28). Por tanto, es la “conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito” (Muñoz, 2010, p. 267).

Para Domínguez (2022), “El dolo forma parte de la variante subjetiva del tipo penal, y podría definirse como conocimiento y voluntad de cometer los elementos objetivos del tipo penal. Los elementos del dolo son el conocimiento y la voluntad” (p. 30). De esta forma una vez establecida su base conceptual, se avanza hacia su clasificación, para distinguir los distintos grados o formas de dolo en función de la intensidad.

3.5.1. Clasificación del dolo.

La doctrina penal distingue varias formas de dolo, que permiten graduar la responsabilidad penal según el grado de intención y aceptación del resultado por parte del autor. Las principales son:

Dolo directo (de primer grado).

Roxin (1997) explicó en su obra *Derecho penal. Parte general* que “existe dolo directo cuando el sujeto prevé como consecuencia segura de su acción la realización del tipo penal y, no obstante, quiere que dicho resultado se produzca” (p. 446). En este tipo de dolo, el autor quiere y

busca el resultado típico, existiendo una coincidencia total entre lo que el sujeto desea y lo que finalmente ocurre. Por ejemplo, una persona que dispara a otra con la intención de matarla actúa bajo dolo directo.

Dolo directo de segundo grado (o dolo de consecuencias necesarias).

“El dolo directo (de segundo grado) representa un ‘querer’ la realización del tipo, aun cuando el resultado sea desagradable para el sujeto” (Roxin, 1997, p. 424). El autor busca un resultado, pero sabe que inevitablemente se producirá otro resultado típico, aunque no sea su objetivo principal. Ejemplo: Al incendiar una casa para cobrar un seguro, el autor sabe que habrá personas dentro que morirán, aunque no sea su intención principal.

Dolo eventual.

Montt (2019) citando las apreciaciones de Kaufman, ratifica que “hay dolo eventual cuando el sujeto no persigue el resultado ilícito, pero se lo representa como mera posibilidad de su acción” (p. 74). “El dolo eventual, entendido como el tercer grado del dolo, en el cual el sujeto se representa como probable la producción de un resultado lesivo, que no pretende, pero aun así ejecuta la acción” (Domínguez, 2022, p. 30).

El autor actúa sin el fin de cometer el delito, pero prevé que puede ocurrir, por tanto, la persona no busca directamente causar el daño o el resultado típico del delito, pero sí es consciente de que su conducta puede provocarlo, admite su producción y actúa asumiendo el riesgo, mezclándose elementos intelectuales y volitivos. Ejemplo: el conducir a una alta velocidad en una zona escolar, aceptando el riesgo que puede atropellar a alguien. “Es innegable que arriesgarse conscientemente a producir el resultado significa tanto como quererlo, puesto que, sin interés en él, lo ratifica el agente ex ante, le presta anuencia de antemano” (Salazar, 2022, p. 3).

Dolo preterintencional.

La preterintencional significa más allá de la intención. Es una conducta dolosa con resultado culposos, se produce un resultado lesivo, mayor que el querido, Según Novillo (2019):

(...) se produce cuando el resultado de la infracción penal produjo un resultado de mayor gravedad del que inicialmente se quiso causar; es decir el autor del delito, produjo un daño no querido; o en su defecto el agente no tuvo la intención de causar el resultado final de la infracción. (p. 60)

Es así que el autor realiza la conducta con dolo, con la intención de causar un resultado típico, pero el resultado final excede esa intención inicial. En otras palabras, el autor quería causar un daño menor, pero por imprudencia se produce un daño más grave. En este mismo orden de ideas, Cevallos (2022) señala que “existe preterintencionalidad cuando el sujeto activo se ha propuesto la comisión de un hecho delictivo, aunque el resultado ha excedido ampliamente al que se propuso causar” (p. 148). Un ejemplo usado por la doctrina es cuando “A” ataca a “B” solo con la intención de causarle lesiones, no obstante, a consecuencia de aquello, le produce la muerte.

La transición del concepto de dolo, desde una visión tradicional limitada centrada únicamente en la intención de causar daño hacia una concepción moderna que integra el conocimiento y la voluntad, refleja el esfuerzo del derecho penal ecuatoriano por alinearse con los principios de culpabilidad y legalidad, y por evitar la responsabilidad objetiva. Este proceso ha implicado la revisión de antiguos paradigmas, la incorporación de aportes doctrinarios internacionales y la adaptación a las exigencias de un Estado constitucional de derechos y justicia.

Etapas Precodificación y Código Penal de 1938

Hasta antes de la codificación penal moderna, el derecho penal ecuatoriano se inspiraba en modelos europeos, especialmente el francés y el español, con una visión rudimentaria del dolo y la culpa. El Código Penal de 1938 definía al dolo como “el designio de causar daño” (Código Penal, 1938, art. 14. En cuanto a la culpa se la entendía como la falta de previsión o el descuido, sin mayor desarrollo doctrinario, lo que generaba vacíos interpretativos.

Décadas de 1940 a 1970: Primeros Aportes Doctrinarios.

La doctrina penal ecuatoriano comenzó a incorporar conceptos provenientes de la dogmática de Alemania e Italia, empezándose a notar la diferencia entre dolo y la culpa, esta última asociada asociaba a la infracción de deberes de cuidado. Esto es así desde el enriquecimiento subjetivo que le dio Welzel al tipo penal desde la doctrina finalista (1904-1977) en donde el dolo y la culpa que se encontraban en la culpabilidad se trasladó a la tipicidad.

Décadas de 1980 a 2000: Modernización y Recepción de la Dogmática Penal.

La doctrina y la jurisprudencia ecuatoriana asimilaron los avances, reconociendo que el dolo implica no solo la voluntad sino también el conocimiento de los elementos del tipo objetivo. Aparecen las primeras referencias de la clasificación del dolo (directo, indirecto, eventual). Se consolida la idea de que la culpa requiere previsibilidad y evitabilidad, y que solo es punible cuando la ley expresamente lo dispone. La jurisprudencia empieza a exigir la comprobación de los elementos subjetivos para diferenciar entre delitos dolosos y culposos.

Reformas Constitucionales y el COIP (2014): Nueva Concepción del Dolo y la Culpa

Con la aprobación del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en 2014, Ecuador da un salto cualitativo en la conceptualización del dolo y la culpa. El COIP define el dolo como la realización consciente y voluntaria de la conducta típica, con pleno conocimiento de su ilicitud y

la voluntad de producir el resultado prohibido por la ley penal. Así, se incorporan los elementos cognitivos (conocimiento) y volitivo (voluntad). En cuanto a la culpa se refiere a la falta el deber objetivo de cuidado.

3.6. La Culpa y su evolución

La evolución del concepto de culpa en el derecho penal ecuatoriano ha seguido un proceso similar al del dolo, transitando desde una visión tradicional, centrada en la mera infracción de un deber de cuidado, hacia una concepción más técnica y acorde con los principios del derecho penal moderno y los estándares internacionales. Al igual que el dolo, por primera vez la culpa aparece tipificada en el Código Penal ecuatoriano de 1938, entendiéndose como la falta de previsión, influenciada por el causalismo, en que la culpa era analizada en la categoría dogmática de la culpabilidad.

Esto se mantuvo hasta la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal de 2014, donde se acoge a la teoría finalista, y la culpa formó parte de la tipicidad subjetiva. Concibiéndose como la falta del deber objetivo de cuidado, con previsión (consciente) sin previsión (inconsciente). “Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 27).

Según Carrera et al. (2020) “La culpa o factor de atribución es un requisito fundamental al momento de analizar la responsabilidad penal. Esta ayuda a atribuir o imputar un hecho determinado al sujeto que ocasionó el daño” (p. 232). Considera la culpa como el elemento que conecta la conducta del autor con el resultado lesivo, siempre que exista una infracción al deber objetivo de cuidado y el daño sea objetivamente previsible y evitable”.

En palabras de Cortez (2023), “la culpa penal implica la omisión de la diligencia debida, de modo que el resultado típico se produce sin que el autor lo haya querido, pero sí pudo y debió preverlo y evitarlo” (p. 48). Esta definición enfatiza que la culpa no se reduce a un simple accidente, sino que supone la falta de cuidado exigida en una situación concreta.

Apoyando esta idea, Encalada (2023), “la culpa se configura cuando el sujeto, por imprudencia, negligencia o impericia, infringe el deber de cuidado y ocasiona un resultado típico que pudo y debió prever” (p. 19). Esto refuerza la idea de que la culpa exige la posibilidad real de prever y evitar el daño. La culpa, en su concepción moderna, se compone de dos elementos esenciales:

- **Elemento objetivo:** Existencia de un deber de cuidado objetivo, que el autor infringe por su conducta.
- **Elemento subjetivo:** Posibilidad de prever y evitar el resultado dañoso, según las circunstancias personales y el contexto.

Estevez (2020) sostiene que “la culpa penal requiere la existencia de un deber objetivo de cuidado, la infracción de dicho deber y la producción de un resultado típico previsible y evitable” (p. 41). De acuerdo con García (2023), “Si esta culpa tiene autonomía conceptual con relación al dolo y requiere de un despliegue probatorio específico, no es necesario, para fines probatorios, hacer depender el uno de la otra” (p. 23). La culpa penal se presenta como una de las dos formas principales de culpabilidad, junto con el dolo.

Mientras el dolo implica conocimiento y voluntad de realizar el hecho típico y antijurídico, la culpa se refiere a situaciones en las que el resultado dañoso no fue querido por el autor, pero pudo y debió ser evitado. La doctrina penal distingue varias formas de culpa, que permiten graduar la responsabilidad penal según el grado de infracción al deber de cuidado por

parte del auto. La culpa puede darse de las distintas formas como la imprudencia, la negligencia, la impericia y la inobservancia (Almanza y Peña, 2010).

Culpa consciente (con representación)

“Cuando el sujeto actúa con representación del resultado. Es decir que a pesar de haber previsto el peligro de su actuar culposo o imprudente, este lo realiza” (Encalada, 2014, p. 59). Para López (2023), “En este supuesto, el autor sabe que existe la posibilidad de que se produzca el daño o perjuicio, pero confía en que no sucederá” (p.1). Se da cuenta de la existencia del peligro consciente, pero confía en que no se realizará el tipo penal.

Culpa inconsciente (sin representación)

Requena (2018), “la culpa inconsciente el sujeto no advierte el peligro de su acción, menos aún quiere el resultado lesivo, ya que ni siquiera prevé su posibilidad” (p.11). De acuerdo con Encalada (2014):

Culpa inconsciente: Cuando el sujeto actúa sin representación del resultado. No sabe de las consecuencias que pueden tener sus actos. Estos se los conoce como actos negligentes. Por ejemplo, el guardacostas que producto del cansancio se queda dormido y no acude a salvar al bañista que se está ahogando. (p. 59)

Por tanto, no piensa en la posibilidad de realizar el tipo legal, no existe previsión de posibilidad ni peligro, puesto que no tiene noción del deber de cuidado que infringe. Los desafíos actuales incluyen la aplicación de la culpa en contextos complejos, como delitos profesionales, accidentes de tránsito y responsabilidad penal empresarial.

4. Análisis de los resultados y discusión

El análisis realizado a lo largo de la investigación demuestra una evolución clara y progresiva en la conceptualización del dolo y la culpa en el Derecho Penal ecuatoriano. El

análisis histórico-jurídico realizado evidencia la transición del antiguo Código Penal de 1938 al actual COIP de 2014. La posición finalista que señala que la acción humana es el ejercicio de actividad final, posición que ha permitido consolidar una noción precisa del dolo y la culpa, ya no desde la categoría de la culpabilidad como en el sistema casualista, sino desde la tipicidad subjetiva. Posición finalista que ha sido adoptada por el COIP, lo cual representa un avance importante el derecho penal ecuatoriano.

El antiguo Código ofrecía definiciones superficiales, al dolo lo definía como el desigmo de causar daño y a la culpa como mera falta de previsión, lo que generaba riesgos de responsabilidad objetiva y vacíos interpretativos. Mientras que el actual COIP desarrolla un modelo penal mas garantista, acorde con los principios constitucionales, alineado a los estándares internacionales y a la jurisprudencia, incorporando definiciones precisas en el concepto de dolo y culpa.

En la definición de dolo se incorpora el elemento cognitivo y volitivo. Siendo el dolo el conocimiento de los elementos del tipo, voluntad, consciencia y decisión del hecho. Mientras que en la culpa se habla de criterios de previsibilidad, siendo así que actúa con culpa el que infringe el deber objetivo de cuidado, misma que puede ser consciente cuando se da cuenta de la existencia del peligro, o inconsciente cuando no existe previsión de posibilidad ni peligro.

De esta forma los resultados evidencian las formas de dolo directo, indirecto y eventual y la clasificación de culpa, consciente e inconsciente. Esto es lo que ha permitido delimitar con mayor precisión la imputación penal, estableciéndose distinciones entre la conductas culposas y dolosas. Sin embargo, se evidencia que persisten desafíos interpretativos referente a la delimitación entre el dolo eventual y la culpa consciente, ámbitos donde la práctica judicial aún presenta criterios dispares. Todavía resulta imprescindible perfeccionar la aplicación doctrinal

del mismo modo que la jurisprudencial, con el propósito de uniformidad interpretativa, además de fortalecer la seguridad jurídica.

5. Conclusión

El cumplimiento de los objetivos de esta investigación permite concluir que la evolución conceptual del dolo y la culpa en el Ecuador constituye un avance fundamental hacia la consolidación de un derecho penal garantista, acorde con los principios de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad reconocidos en la Constitución de 2008. El objetivo general de analizar la evolución de estas categorías desde el Código Penal de 1938 hasta el COIP de 2014 se alcanzó al demostrar que el tránsito ha sido desde definiciones rudimentarias y formales hacia formulaciones más técnicas, precisas y sistemáticas.

Mientras que el Código de 1938 presentaba graves limitaciones que favorecían la responsabilidad objetiva, el COIP define expresamente el dolo como la realización consciente y voluntaria de la conducta típica con conocimiento de su ilicitud, y la culpa como la infracción al deber de cuidado en condiciones previsibles y evitables. El primer objetivo específico, relativo a las teorías sobre dolo y culpa, se cumplió al identificar la influencia de las corrientes causalista, finalista y neokantiana en la dogmática penal ecuatoriana. Estas teorías han permitido una mejor comprensión de la acción humana, integrando la finalidad y la imputación subjetiva en el análisis del delito.

El segundo objetivo específico, de determinar la estructura sistemática del dolo y la culpa en la legislación ecuatoriana, también se alcanzó al establecer que el COIP recoge expresamente los elementos cognitivo y volitivo del dolo, así como la previsibilidad y evitabilidad en la culpa, superando las imprecisiones del Código de 1938 (Art. 26 y 27 COIP, 2014).

La evolución de estas categorías tiene relevancia no solo en los estudiosos del derecho en ámbito penal, sino también en la praxis. No obstante, persisten retos interpretativos, en especial en la diferenciación entre dolo eventual y culpa consciente, que deben ser atendidos por la doctrina y la jurisprudencia para lograr mayor seguridad jurídica. De esta manera, el estudio confirma que la consolidación de un sistema penal basado en la culpabilidad subjetiva constituye una garantía esencial contra la arbitrariedad y un pilar fundamental del Estado constitucional de derechos y justicia en el Ecuador.

6. Referencias

- Almanza, F., y Peña, O. (2010). Teoría del delito: manual práctico para su aplicación en la teoría del caso. Editorial Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación.
<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/46022-teoria-del-delito-manual-practico-su-aplicacion-teoria-del-caso>
- Arellano, J., y Mendivil, C. (2020). TEORÍA DEL DELITO Y TEORÍA DEL CASO. *Revista De Investigación Académica Sin Frontera: Facultad Interdisciplinaria De Ciencias Económicas Administrativas - Departamento De Ciencias Económico Administrativas-Campus Navojoa*, (33), 1–43. <https://doi.org/10.46589/rdiasf.vi33.308>
- Pérez, K. (2020). Teoría del delito. *Revista Ciencia Multidisciplinaria CUNORI*, 4(2), 69-75.
<https://doi.org/10.36314/cunori.v4i2.129>
- Arrias, J., Plaza, B., y Paucar, C. (2020). Análisis socio-jurídico sobre la tipificación y sanción del delito de tráfico de drogas en la legislación ecuatoriana. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(4), 371-376. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S221836202020000400371&lang=es

- Artiles, J., Guillen, M., y Sánchez, C. (2023). *Mala práctica médica y las consecuencias jurídicas en el Ecuador: Una mirada doctrinal* [Trabajo de titulación, Universidad San Gregorio de Portoviejo]
<http://repositorio.sangregorio.edu.ec:8080/handle/123456789/3178>
- Barrera, B., Cornejo, J., y Comas, R. (2022). *El miedo insuperable como eximente en la culpabilidad a partir de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal en el Ecuador* [Tesis de maestría, Universidad Regional Autónoma de los Andes].
<https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/15526>
- Beling, E. (1906). *Die Lehre vom Verbrechen* (La teoría del delito). Múnich.
<https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/1410/TOL77.pdf>
- Benavente, H. (2024). *La aplicación de la Teoría del Caso y la Teoría del Delito en el Proceso Penal Acusatorio* (2.ªed.). J.M Bosch. <https://doi.org/10.2307/jj.20522979>
- Campos, H. (2024). El régimen de la prueba de la culpa y el dolo en la responsabilidad por inejecución de obligaciones en el Código Civil peruano. *Revista de derecho Privado*. 47, 31–64. <https://doi.org/10.18601/01234366.47.03>.
- Carrera, P., Roldán, F., y Vera, M. (2020). Culpa de la víctima como eximente de responsabilidad: ¿un análisis de causalidad o culpabilidad? *USFQ Law Review*, 7(1), 227-245. <https://doi.org/10.18272/ulr.v7i1.1692>
- Cevallos, A. (2022). “La preterintención: ¿es Necesaria En La legislación Penal Ecuatoriana?”. *USFQ Law Review*, 9(2) <https://doi.org/10.18272/ulr.v9i2.2504>.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). Registro Oficial Suplemento 180. Constitución de la República del Ecuador, Registro oficial 449 (Reformas en Registro Oficial de 13 de julio de 2011. Quito, Ecuador. 20 de octubre de 2008).

- Criollo, C., Mogrovejo, R., y Durán, A. (2019). Observancia del tratamiento jurídico penal a las personas con trastornos mentales comprobados en el COIP. *Conrado*, 15(68), 203-213.
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S199086442019000300203&lang=es
- Domínguez, F. (2022). *La inclusión del dolo eventual en la legislación penal ecuatoriana* [Tesis de grado, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil].
<http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/18663>
- Eduard von Jhering. (1872). La lucha por el derecho. Aurich.
<https://www.torrossa.com/en/resources/an/4518020>
- Encalada, P. (2014). *Teoría constitucional del delito y el Código Orgánico Integral Penal* [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador].
<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/3745>
- González, L. (2021). El dolo eventual en los accidentes de tránsito: La perspectiva desde el Derecho Penal Paraguayo. *Revista científica Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, 3(1), 48-65. http://revistas.une.edu.py/index.php/revista_fdycs/article/view/119
- Guamán, K., Ríos, V., y Yuqui, C. (2021). La teoría del delito: fundamentos filosóficos. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 8(3)
<https://doi.org/10.46377/dilemas.v8i.2697>
- Izquierdo, M. (2024). Desentrañando el delito: un viaje por las principales teorías dogmáticas y los retos actuales. *Revista Estudios Jurídicos*. 2 (24).
<https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/8909/8650>

- López, Y., Sánchez, D., Cajas, J., y Ortiz, W. (2022). La culpabilidad prescindible como elemento, en la estructura del delito, Ecuador. *Universidad Y Sociedad*, 14(6), 278–289.
<https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/3375>
- Madrid, R., y Guerra, R. (2022). Dolus indirectus issues. *Ius et Praxis*, 28(1), 216-235.
<https://doi.org/10.4067/S0718-00122022000100216>
- Von Lisz, F. (1881). TRATADO DE DERECHO PENAL TOMO I. Editorial Reus.
- Von Liszt, F. (1881). Lehrbuch des Strafrechts (Manual de Derecho Penal). Berlin.
- Manrique, M. (2011). Acciones, medios y consecuencias. Algunas reflexiones acerca del dolo directo de segundo grado. *Discusiones*, 10, 269–274.
<https://doi.org/10.52292/j.dsc.2011.2530>
- Mendoza, T., y Gende, C. (2022). El dolo eventual en accidentes de tránsito en el Ecuador. 593 *DigitalPublisher CEIT*, 7(5-3), 239-55. <https://doi.org/10.33386/593dp.2022.5-3.1447>
- Motraveta, S. (2002). EL TIPO PENAL EN BELING Y LOS NEOKANTIANOS. Universidad de Barcelona. <https://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/41555/1/tol77.pdf>
- Muñoz Conde, F. (2010). Derecho Penal Parte General. (Octava edición). Tirant lo Blanch.
- Narváez, R. (2020). La justicia en un Estado plurinacional con garantismo penal: Interculturalidad en ciernes. *Foro: Revista de Derecho*, 34, 123-145.
<https://doi.org/10.32719/26312484.2020.34.7>
- Novillo, G., y Castillo, H. (2019). *Proyecto de reforma al artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal para garantizar al procesado por delito preterintencional que no existe dolo* [Tesis de grado, Universidad Regional Autónoma de los Andes].
<https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/10146>

- Romero, I. (2024). Aplicabilidad de la teoría de la imputación objetiva en los delitos culposos del COIP. *Revista Lex*, 7(27), 1546–1562. <https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i27.261>
- Roxin, C. (1997). Derecho Penal Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Editorial: CIVITAS. ISBN: 9788447025459.
- Salazar, M. (2022). El dolo eventual. Debates y aportes al sistema integral de derecho penal. Obra homenaje al profesor Jorge Arenas Salazar. (*Dogmática penal y proceso penal contemporáneos*), 1, 391- 423. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9043979>
- Sanz, A. (2002). EL TIPO PENAL EN BELING Y LOS NEOKANTIANOS. Recensión del libro de Sergi Cardenal Montraveta. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 4(4) <http://criminnet.ugr.es/recpc/recpc04-r4.pdf>
- Saquicela, I., & Chica, K. (2023). La Constitución como límite al ius puniendi en un Estado Constitucional de Derecho. *Debate Jurídico Ecuador*, 6(3), 250–266. <https://doi.org/10.61154/dje.v6i3.3240>
- Sentencia N° 1652-19-EP/23. (2023, 9 de noviembre) Corte Constitucional (Corral Ponce, Carmen.) https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBld
- Sentencia N° 42-21-IN/25. (2025, 6 de febrero) Corte Constitucional del Ecuador (Ortiz, Richard.) <https://asobanca.org.ec/wp-content/uploads/2025/06/Sentencia-42-21-IN-25-Delitocorrupcion-privada.pdf>
- Serrano, J. y Terradillos, J. (2003). Manual de Teoría Jurídica del Delito. Consejo Nacional de la Judicatura, 1ed. <https://www.cnj.gob.sv/index.php/publicaciones-cnj/78-manual-de-teoria-juridica-del-delito>

- Sotomayor, J. (2016). Fundamento del dolo y ley penal: Una aproximación crítica a la concepciones cognitivo/normativas del dolo, a propósito del caso colombiano. *Política criminal*, 11(22), 675-703. <https://doi.org/10.4067/S0718-33992016000200010>
- Terán, W., Chuico, J., y Pinos, J. (2021). Análisis sobre la dosimetría penal a varias sentencias de prisión en una persona en el Cantón Santo Domingo. *Conrado*, 17(78), 336-342. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442021000100336&lang=es
- Tigua, R., y Pérez, G. (2024). La conciliación como presupuesto para la materialización del principio de mínima intervención penal en Ecuador. *Revista Lex*, 7(24), 244–256. <https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i24.181>
- Toribio, E. (2021). ¿Cuáles son las trece clasificaciones del delito? pasión por el derecho. <https://lpderecho.pe/cuales-las-trece-clasificaciones-del-delito/>
- Valdiviezo, D., Rivera, J., y Macías, J. (2024). Apuntes y reflexiones sobre el dolo en el derecho penal ecuatoriano. *RECIAMUC*, 8(2), 123-130. [https://doi.org/10.26820/reciamuc/8.\(2\).abril.2024.123-130](https://doi.org/10.26820/reciamuc/8.(2).abril.2024.123-130)
- Vallejo, K., y García, R. (2023). El error de prohibición y su inclusión en el ordenamiento penal ecuatoriano. *Derecho Global. Estudios Sobre Derecho Y Justicia*, 8(23), 159–183. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v8i23.413>
- Vásconez, V. (2020). El dolo: indicadores objetivos de responsabilidad en el proceso penal. *Revista Universidad San Francisco de Quito*. <https://doi.org/10.18272/iu.v26i26.1749>
- Villacis, H., Villacreses, M., y Orellana, V. (2019). *CASO PENAL N° 13283-2017- 01185 QUE, POR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS, SIGUE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, EN CONTRA DE MDGM: “ERRÓNEA ADECUACIÓN DEL TIPO PENAL*

POR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA” [Trabajo de titulación, Universidad San Gregorio de Portoviejo]

<http://repositorio.sangregorio.edu.ec:8080/handle/123456789/1379>

Villaluenga, A. (2023). Dolo y valoración del daño moral “ex delicto”. *Revista Internacional Consinter de Direito*, 9(16), 375-392. <https://doi.org/10.19135/revista.consinter.00016.16>

Welzel, H. (1964). *El nuevo sistema del derecho penal*. Euros Editores. Buenos Aires, Argentina.
https://www.academia.edu/27959241/Welzel_hans_el_nuevo_sistema_del_derecho_pena
1

Welzel, H. (1968). *Derecho Penal Alemán. Parte General*. Berlin: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo XXI, Número 2. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/09/Descarga-en-PDF-Derecho-Penal-Parte-General-de-Hans-Welzel-LP.pdf>